



20206660003341

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20206660003341**

Fecha: **27-11-2020**

Código de Dependencia \*666  
PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo  
Cartagena de Indias D T H Y C

Señor:

**ISMAEL LAMBIS**

**ASUNTO:** Comunicación Auto N° 032 del 02 de septiembre 2020, "Por el cual se impone una medida preventiva contra el señor **ISMAEL LAMBIS** y se adoptan otras determinaciones".

Cordial saludo;

Mediante Auto N° 032 del 02 de septiembre 2020 esta Jefatura le comunica que en uso de las facultades otorgadas por el Decreto N° 3572 de 2011, en armonía con la Resolución No. 0476 de 2012, resolvió imponer una medida preventiva de suspensión de obra proyecto o actividad contra el señor **ISMAEL LAMBIS**, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y reglamentaria del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente;

Teniente de Navío **JHON BAIRON RESTREPO VALOYES**

Jefe de Área Protegida

PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyectó **VMEDINA**



El ambiente  
es de todos

Minambiente

**PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo**  
Bocagrande calle 4 No. 3 - 204 Cartagena - Colombia

Teléfono: (5) 6655317

[www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co)



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO 032 DEL 02 DE SEPTIEMBRE 2020

**“Por el cual se impone una medida preventiva contra ISMAEL LAMBIS y se adoptan otras determinaciones”**

El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que de acuerdo al Formato Acta de protesta con código OPER-FT-1911-EMIM-V02 de fecha 22-04-2020, diligenciada por personal de Guardacostas, en el marco de actividades de patrullaje se encontró embarcación tipo lancha sin nombre y sin ningún tipo de documentación, realizando actividades de pesca con trasmallo, específicamente en las Coordenadas Geográficas 10°10'23"N 75°45'22" W.

Que en dicha acta se registra lo siguiente:

*“...:YO, S3 Silva Edier Alfonso IDENTIFICADO CON CC N° 1115853875, EXPEDIDA EN paz de Perú EN MI CONDICIÓN DE COMANDANTE UNIDAD RÁPIDA ARC BP -491 ADSCRITO A LA ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS CARTAGENA, NOMBRADO PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LA NACIÓN, TRIPULACIÓN Y MÍOS PROPIOS, ELEVO PUBLICA Y FORMAL PROTESTA POR LOS HECHOS QUE A CONTINUACIÓN EXPONGO Y QUE CONSTAN EN EL RESPECTIVO LIBRO DE MINUTA ASÍ:*

*Siendo aproximadamente los 1820R del 22 de abril del 2020, durante registro y control marítimo se verifica embarcación tipo lancha en posición – lat.10°10`23” N long 75°45`22” W, el cual la tripulación de la embarcación se encontraba realizando pesca con trasmallo al momento de la verificación, incurriendo en la resolución 18 de 2007 por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque nacional natural los corales del rosario y de san Bernardo. Desacatando ítem 5.1.2 –reglamentación - actividades prohibidas – pesca de arrastre, así mismo se puede realizar verificación de la documentación el cual no cuenta tanto de la matrícula de la lancha como la del motor de la lancha. Al evidenciar el desacato del plan de manejo del parque nacional*

“Por el cual se impone una medida preventiva contra ISMAEL LAMBIS y se adoptan otras determinaciones”

natural corales los corales del rosario y de san Bernardo y no poseer los documentos se procede con el procedimiento de inmovilización lancha de fibra, color azul no tiene nombre...”

*POR TODO LO AQUÍ EXPUESTO, EN MI CALIDAD DE COMANDANTE UNIDAD DE REACCION RAPIDA A.R.C BP 493 DE LA ESTACION DE GUARDACOSTAS CARTAGENA, PROTESTO EN MI DERECHO, UNA Y CUANTAS VECES SE HA NECESARIO, RESERVANDOME EL DERECHO DE RATIFICAR O AMPLIAR LA PRESENTE PROTESTA DONDE Y CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO...”*

Que en el acta de protestas con código OPER-FT-1911-EMIM-V02 de fecha 22- 04 -2020, se evidencia el decomiso de la embarcación de fibra tipo lancha color azul, identificando como capitán de la embarcación al señor ISMAEL LAMBIS, con cedula de ciudadanía N° 73506981.

Que en el acta de entrega de material de fecha 23 de abril del 2020, se registra la siguiente información:

(...)

*Yo S3 Silva Eder Alfonso identificado con cedula de ciudadanía 1115853875. Organico cuerpo de Guardacostas Cartagena en calidad de comandante URR BP 493 realizo entrega de un material al señor Luis Alejandro Pacheco Villegas, organico de Parques nacionales naturales islas del Rosario identificado con cedula de ciudadanía 9.177.956, material se relaciona a continuación.*

- 01 casco azul en fibra de vidrio – regular estado (muelle)
- 01 motor fuera de borda marca Suzuki 40 48 negro regular estado.
- 03 paños de trasmallo

*Para constancia de la entrega firma el siguiente personal, asume material queda en las instalaciones de parques nacionales naturales islas del rosario.*

(...)

Que mediante acta de señal radicado 20200422652621843 con fecha 20 de septiembre del 2020 se reciben por parte de Guardacostas Cartagena los formatos de acta protesta y acta de entrega de material de la motonave inmovilizada.

Que las actividades realizadas fueron adelantadas mientras el PNN los Corales del Rosario y San Bernardo, se encuentra cerrado por causa de la emergencia sanitaria COVID 19 y mientras la Resolución N° 137 del 16 de marzo del 2020 “Por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales abiertas al ecoturismo”.

Que las actividades anteriormente descritas se encuentran prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en ese sentido esta Jefatura procederá con el análisis de la situación sub examine e impondrá mediante el presente acto administrativo una medida preventiva ajustada a la relación.

“Por el cual se impone una medida preventiva contra ISMAEL LAMBIS y se adoptan otras determinaciones”

### **GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA**

El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos; a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan los linderos del parque; mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente se realindera nuevamente en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

### **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques

“Por el cual se impone una medida preventiva contra ISMAEL LAMBIS y se adoptan otras determinaciones”

Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que la Ley 2 de 1959 en su artículo 13 ordena lo siguiente:

“ (...)

*Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales **quedará prohibida** la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, **la pesca** y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. “(...)*

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

**Numeral 10:** *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente con la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*

Que el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, **pesca** y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior. (subrayado fuera de texto)

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un

“Por el cual se impone una medida preventiva contra ISMAEL LAMBIS y se adoptan otras determinaciones”

ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

#### **COMPETENCIA:**

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010

“Por el cual se impone una medida preventiva contra ISMAEL LAMBIS y se adoptan otras determinaciones”

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Único 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

El numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 señala que:

*“... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”*

El artículo 13 ibidem señala: *“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas (s) preventivas (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado”.*

Que el artículo 38 de la ley 133 de 2009, señala el decomiso preventivo:

“Por el cual se impone una medida preventiva contra ISMAEL LAMBIS y se adoptan otras determinaciones”

*“... Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

*Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente...”*

Que la Resolución 0476 de 2012 señala:

**Artículo primero:** *“Para la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, se aplicará el procedimiento previsto en la misma ley o en el estatuto que lo modifique o sustituya, y las disposiciones contenidas en la presente Resolución.”*

**Artículo tercero:** *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento”.*

Que de acuerdo con la búsqueda efectuada por esta jefatura en la página web de la Policía Nacional, Procuraduría y Contraloría, se pudo constatar que el número de la cédula de ciudadanía anotada en el acta de protesta no corresponde a la del señor ISMAEL LAMBIS.

Que en consecuencia de lo anterior, se procederá a imponer al señor ISMAEL LAMBIS, la medida preventiva de DECOMISO PREVENTIVO de 01 casco azul en fibra de vidrio, 01 motor fuera de borda marca Suzuki 40 48 negro y 03 paños de trasmallo, por contravenir presuntamente la normativa ambiental.

Por lo anterior,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - imponer al señor al señor ISMAEL LAMBIS, la medida preventiva de DECOMISO PREVENTIVO de 01 casco azul en fibra de vidrio, 01 motor fuera de borda marca Suzuki 40 48 negro y 03 paños de trasmallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo primero:** Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

“Por el cual se impone una medida preventiva contra ISMAEL LAMBIS y se adoptan otras determinaciones”

**Parágrafo segundo:** Que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato Acta de protesta con código OPER-FT-1911-EMIM-V02 de fecha 22-04 -2020.
2. acta de entrega de material de fecha 23 de abril del 2020

**ARTICULO TERCERO.** - Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** - Comunicar el contenido del presente Auto al señor ISMAEL LAMBIS, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

**ARTICULO SEXTO.** - Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Cartagena, a los 02 días del mes de septiembre de 2020.

  
**Teniente de Navío EDDER LIBARDO ROBLEDO LEAL**  
Jefe Área Protegida

Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyectó: VMEDINA  
Revisó: Patricia E. Caparoso P.